

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)**

**Dr. Alejandro Acosta Alejos**

**Dra. Guillermina Vela Vásquez**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

**R.G. CONTRATISTAS S.R.L.**

En adelante **R.G. CONTRATISTAS, EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE.**

**Demandado:**

**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**

En adelante **GOBIERNO REGIONAL, LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA.**

**Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez

Dr. Alejandro Acosta Alejos

Dra. Guillermina Vela Vásquez

**Secretario Arbitral:**

Pablo Segundo Esteban Tello

**RESOLUCIÓN N° 12**

Lima, 14 de diciembre de 2016.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de enero de 2014, se suscribió el Contrato N° 006-2014-GRL-ORA-OEL derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2013-GRL-CEPCO para la contratación de "Consultoría de Obra: Creación o construcción de la vía vecinal Pebas- Pucaurquillo, Distrito de Pebas – Mariscal Ramón Castilla, Loreto".

La Cláusula Vigésimo del Contrato establece lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el Contrato N° 006-2014-GRL-ORA-OEL, para la contratación de "Consultoría de Obra: Creación o construcción de la vía vecinal Pebas- Pucaurquillo, Distrito de Pebas – Mariscal

*Ramón Castilla, Loreto*”, R.G. Contratistas S.R.L. procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al Gobierno Regional de Loreto, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral**

1. Con fecha 30 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el Dr. Juan Huamán Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los Doctores Alejandro Acosta Alejos y Guillermina Vela Vásquez, en su calidad de árbitros; conjuntamente con la Dra. Katherine Mirtha Quiroz Acosta, Profesional de la Sub-Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. En el Acta de Instalación suscrita en la mencionada Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó a R.G. Contratistas un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su respectiva demanda arbitral. Es así que con fecha 29 de diciembre de 2015, y estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral.
3. Respecto a la Demanda arbitral, luego de su revisión, el colegiado advirtió que la misma contaba con todos los requisitos para su admisión a trámite, por lo que expidió la Resolución N° 1 de fecha 08 de enero de 2016, admitiéndola a trámite y corriendo traslado de la misma a la Entidad, a fin de que, en un plazo de quince (15) días hábiles, cumpliera con contestarla y, de considerarlo conveniente, formulara reconvención.
4. Al respecto, el Gobierno Regional con fecha 12 de febrero de 2016, solicitó al Tribunal Arbitral le conceda una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, teniendo en cuenta la distancia y difícil acceso a la ciudad de Caballo Cocha, donde se encuentra la Sub Gerencia Regional de Ramón Castilla, lo cual les impide recabar en corto tiempo la información técnica-legal y los medios probatorios que sustenten sus contradicciones a las pretensiones del Contratista.
5. En atención a ello, mediante Resolución N° 02 de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral consideró que a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la Entidad y en aras de procurar el debido proceso, otorgó al Gobierno Regional de Loreto un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con contestar la Demanda, y de considerarlo conveniente formule Reconvención.
6. Es así que, con fecha 24 de febrero 2016, la Entidad cumplió con presentar su contestación de demanda. En relación a ello, estando a que dicho escrito contaba con todos los requisitos para su admisión a trámite, mediante Resolución N° 03 de fecha 26 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda y la admitió a trámite, teniendo por ofrecidos los medios

probatorios adjuntados y, a los autos, los anexos que se acompañan, con conocimiento de la contraria.

7. Ahora bien, mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los gastos arbitrales a cargo de la empresa R.G. Contratistas; asimismo, requirió al Contratista que acredite la cancelación de la retención correspondiente al impuesto a la Renta, tanto de los miembros del Tribunal Arbitral como de la Secretaría Arbitral. Del mismo modo, requirió al Gobierno Regional de Loreto, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de facultar a R.G. Contratistas para que en subrogación de la Entidad asuma el pago de los honorarios arbitrales pendientes.
8. Mediante Resolución N° 05, de fecha 20 de abril de 2016 el Tribunal Arbitral facultó a R.G. Contratistas para que en el plazo de diez (10) hábiles cumpla con efectuar el pago de los honorarios arbitrales correspondientes a la obligación del Gobierno Regional de Loreto. Asimismo, el Tribunal ordenó anular los recibos por honorarios emitidos detallados en el numeral 4) de la citada resolución al Gobierno Regional y proceder a emitir los recibos correspondientes al Contratista a efectos de que pueda cumplir con el pago.
9. Posteriormente, mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de abril de 2016, se prosiguió con la Determinación de los Puntos Controvertidos y la Admisión de los Medios Probatorios, mediante resolución, en aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

### **Puntos Controvertidos**

#### **De la demanda arbitral presentada por la empresa R.G. Contratistas S.R.L.:**

1. Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015 mediante la cual se comunica la improcedencia del pago de mayores prestaciones de Supervisión de Obra y, asimismo, determinar si corresponde o no, reconocer a favor del Contratista los mayores costos directos y gastos generales, derivados de la mayor permanencia en obra, por causa no imputable al Contratista.
2. Determinar si corresponde o no, reconocer el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra.
3. Determinar si corresponde o no, que en la liquidación del contrato de Consultoría de Obra, se incluya el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios, al haberse solicitado oportunamente.
4. Determinar si corresponde o no, que se cumpla con pagar íntegramente la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentada por el Contratista.

5. Determinar si corresponde o no, que se reconozca las costas y costos del proceso a favor del Contratista.
6. Determinar si corresponde o no, que se reconozca cualquier otro monto que corresponda, directa o indirectamente, como consecuencia de la permanencia del Contratista en el contrato por un periodo mayor al expresamente establecido en el contrato.
7. Determinar si corresponde o no, que se reconozca el íntegro de los intereses legales, de todos los montos cuyo pago se ordene como consecuencia del presente proceso arbitral.

Asimismo, en la misma diligencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

**Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la empresa R.G. Contratistas S.R.L.:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por R.G. Contratistas S.R.L: en su escrito de demanda presentado con fecha 29 de diciembre de 2015, incluido en el acápite "V MEDIOS PROBATORIOS".

**Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Loreto:**

Se admiten los medios probatorios detallados en el acápite "III.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA" del escrito de Contestación de Demanda presentado el 24 de febrero de 2016.

10. Luego, mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de instrucción del proceso arbitral y, en consecuencia otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo el día 16 de setiembre de 2016 a las 12:00pm, en la sede del arbitraje, sito en calle Tinajones N° 181, Oficina N° 504, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

11. Con fecha 16 de setiembre de 2016 se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual el Tribunal Arbitral expidió las Resoluciones N° 08, N° 09 y N° 10, mediante las cuales tuvo por cancelados los gastos arbitrales efectuados por la empresa R.G. Contratistas en subrogación de la obligación correspondiente al Gobierno Regional de Loreto; requirió al Gobierno Regional que un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con registrar el Acta de Instalación materia del presente arbitraje y los datos de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE y; tuvo por presentado los escritos de alegatos de la empresa R.G. Contratistas y el Gobierno Regional de Loreto, en los términos que se expresan, debiendo agregarse los mismos al expediente con conocimiento de su parte contraria, respectivamente. Seguidamente, el Tribunal concediéndose el uso de la palabra tanto al Contratista como a la Entidad. Asimismo, el Tribunal Arbitral fijó el

plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución; de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación.

12. Finalmente, mediante Resolución N° 11 de fecha 26 de octubre de 2016, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos pactados por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

#### **2.- MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 20 de abril de 2016, corresponde al Tribunal Arbitral resolver en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el tribunal arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*<sup>1</sup>.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

## **2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015 mediante la cual se comunica la improcedencia del pago de mayores prestaciones de Supervisión de Obra y,***

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**asimismo, determinar si corresponde o no, reconocer a favor del Contratista los mayores costos directos y gastos generales, derivados de la mayor permanencia en obra, por causa no imputable al Contratista.**

## **2.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, reconocer el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra.**

### **POSICIÓN DE R.G. CONTRATISTAS**

En cuanto al Primer y Segundo Punto Controvertido, el Contratista indica que el Contrato de Supervisión tenía como plazo de ejecución doscientos cuarenta (240) días calendarios, el cual inició el 12 de febrero de 2014 y debía culminar el 09 de octubre de 2014; sin embargo, debido a una suspensión del plazo contractual de 64 días calendarios, la fecha de culminación de la obra estaba prevista para el 12 de diciembre de 2014.

En este sentido, refiere que lo que hubiera correspondido es que las labores cesaran para el 12 de diciembre de 2014; sin embargo, en los hechos sucedió que las labores del ejecutor de obra aún no habían culminado, razón por la cual se mantuvo trabajando por 36 días calendarios más, tiempo que corresponde al plazo de las mayores prestaciones que solicitaron.

Asimismo, precisó que las labores de supervisión de obra se encuentran íntimamente ligadas al devenir del contrato de obra, ello en virtud de la naturaleza de accesoriedad que tienen estos contratos, pues lo que sucede en la etapa de ejecución de la obra repercutirá en las labores de supervisión.

Del mismo modo, agregó que el artículo 190 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un supervisor o inspector de obra, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley Anual de Presupuestos, supuesto en el cual necesariamente deberá contarse con un supervisor de obra.

Continúa el Contratista señalando que el artículo 193 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el Contratista, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.

En esa línea, el Contratista concluye que si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra – en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas –, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que, por lo general, los eventos que afecten la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

En atención a ello, el Contratista refiere que en su caso surgieron eventos que afectaron la ejecución de la obra, tales como la falta de saneamiento físico legal de

terrenos que dieron lugar a anotaciones en el cuaderno de obra que ameritaban ampliaciones de plazo, las cuales finalmente se concedieron, ampliándose así el plazo contractual del contrato de obra, por lo que debieron continuar con sus labores de supervisión.

Asimismo, el Contratista precisa que durante todo ese tiempo ha venido recepcionando documentación remitida por la entidad y la empresa ejecutora después de culminado el plazo contractual, asimismo ha remitido informes acerca del estado situacional de la obra, detallando las ocurrencias que llevaron a paralizar los trabajos.

Por otro parte, el Contratista señala que considerando los constantes cambios que sufrió la obra durante su ejecución y la obligación que tiene la Entidad de controlar directa y permanentemente la ejecución de la obra a través del supervisor, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión por eventos que afecten la ejecución de la obra.

Así, el Contratista indica que en atención al artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicitó las mayores prestaciones del servicio de supervisión de obra por 36 días calendarios que equivalen al 15% del monto contratado, pudiéndose corroborar que en todo ese periodo, su empresa ha cumplido con sus funciones, tales como la verificación in situ, informe situaciones de la obra, recomendaciones, entre otros.

Por ello, el Contratista considera que la Entidad no actuó conforme a Ley pues pretendió desconocer la normativa de contrataciones que permite reconocer los gastos extra en los que incurrió para llevar a cabo la tarea encomendada pese a haber vencido el plazo contractual original.

En líneas generales, el Contratista solicita que se deje sin efecto la Carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015, recibida con fecha 20 de mayo de 2015, mediante el cual se le comunica la improcedencia de su solicitud del pago de mayores prestaciones de servicio de supervisión de obra, en atención a que durante dicho periodo no realizó un estricto cumplimiento de los términos de referencia y requerimiento técnico mínimos, tales como elaborar y presentar informes mensuales y la participación del personal propuesto.

Argumenta su pedido señalando que, al haber sufrido retrasos y modificaciones el contrato de obra, ello hizo que el contrato de supervisión corriera la misma suerte, ampliándose su plazo de ejecución contractual necesariamente.

A consecuencia de ello, dicha parte señala que la Entidad dio la conformidad a las prestaciones del Contratista, incluyendo las mayores prestaciones por treinta y seis (36) días calendarios, por lo cual, presentó su liquidación en la cual incluía el pago de mayores prestaciones.

Es decir que, el Contratista en atención a que los retrasos en la ejecución de contrato de obra manifiestan que le corresponde el pago de mayores prestaciones en virtud del reconocimiento explícito de la Entidad al emitir el acta de conformidad, de que efectivamente se laboró los treinta y seis (36) días adicionales, lo cual asciende al 15% del monto contractual.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Sobre el particular, la Entidad refiere que el Contratista durante el periodo de la mayor prestación no realizó el cumplimiento de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, tales como elaborar y presentar informes mensuales y la participación del personal propuesto.

Asimismo, señala que mediante Oficio N° 190-2015-GRL/GRI de fecha 30 de enero de 2015, una vez enterada de la Carta N° 005-2015-RG que comunicaba la culminación del servicio de supervisión, solicitó a esta informar del estado situaciones de la obra, debiendo el supervisor de manera anticipada entregar dicho informe.

De igual forma, manifiesta que toda acción y trámite administrativa conlleva una autorización anticipada de la Entidad, a fin de contar con la disponibilidad presupuestal, para que se cumpla con los compromisos y responsabilidades asumidas.

En atención a ello, la Entidad refiere que mediante Informes Legal y Técnico (Informe N° 23 2015-GRL-GRI/AL-MTGF e Informe N° 364-2015-GRL/GRI/SGSYC/ING.JVA-010) señaló que el Contratista debió solicitar la ampliación antes del término contractual, asimismo, se determinó que el Contratista durante el periodo de la mayor prestación no realizó el estricto cumplimiento de los términos de referencia y requerimiento técnicos mínimos, tales como elaborar y presentar informes mensuales y la participación del personal propuesto.

La Entidad señala que mediante Carta N° 005-2015-RG Contratistas SRL, de fecha 29 de enero de 2015, el Contratista comunicó la culminación del servicio de supervisión de obra, siendo que la culminación contractual fue el 12 de diciembre de 2014.

Asimismo, la Entidad señala que en los informe que emitió se precisa que la no culminación de la obra dentro del plazo contractual previsto el 12 de diciembre de 2014 se debió a impedimentos de los trabajadores de la obra, por considerar que habían terrenos privados, el mismo que conllevó a paralizar la obra a partir del 27 de noviembre de 2014, debiéndose reiniciar los trabajos, cuando se cuente con el saneamiento físico legal de dichos terrenos.

Finalmente, la Entidad refiere que el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la extensión de los servicios de supervisión, es de manera automática, con la finalidad de no afectar el control permanente de los trabajos, siendo que este criterio es válido cuando el retraso en la ejecución de la obra es por causas imputables al contratista. Para esta situación, la paralización de la obra no es un caso atribuible al Contratista, toda vez que el impedimento de los trabajadores en las progresivas 5+600.00 al 6+400.00 y Progresiva 6+651.00 al 6+700.00, son terrenos privados, estando estos en el trazo de la vía.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Teniendo en cuenta la posición de las partes, este Colegiado considera analizar conjuntamente el Primer y Segundo Punto Controvertido, pues advierte, que los mismos guardan relación entre sí.

Para ello, es conveniente tener claro el alcance de los pedidos contenidos en dichos puntos controvertidos. Es así que, en ellos podemos identificar los siguientes puntos a analizar:

- i) Si corresponde o no, dejar sin efecto la carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015 mediante la cual se comunica la improcedencia del pago de mayores prestaciones de Supervisión de Obra.*
- ii) Si corresponde o no, reconocer a favor del Contratista los mayores costos directos y gastos generales, derivados de la mayor permanencia en obra, por causa no imputable al Contratista.*
- iii) Si corresponde o no, reconocer el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra.*

En atención a ello, este Colegiado considera que para un mejor entendimiento es pertinente analizar primero los puntos i) y iii) antes indicados debido que ambos versan sobre el reconocimiento y pago de mayores prestaciones, y luego de ello, proceder con el punto ii) que corresponde al reconocimiento y pago de mayores costos directos y gastos generales.

- i) Si corresponde o no, dejar sin efecto la Carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015 mediante la cual se comunica la improcedencia del pago de mayores prestaciones de Supervisión de Obra.*

En atención a este primer punto, corresponde analizar el contenido de la Carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015, que fue recibida por el Contratista con fecha 20 de mayo de 2015, en la cual se puede apreciar lo siguiente:

*"Mediante la presente se le saluda, con la finalidad de remitir, el informe de la referencia a), que sustenta la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud para el pago de mayores prestaciones de servicios de supervisión de la mencionada obra. Asimismo cabe indicar que, durante este periodo no realizó un estricto cumplimiento de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, tales como elaborar y presentar informes mensuales y la participación del personal propuesto. Se adjunta el indicado informe para su conocimiento y fines".*

De la lectura de dicha carta se advierte que por medio de ésta, se remite al Contratista el informe de la referencia a), siendo este, el Informe N° 364-2015-GRL-GRI-SGS-C-JVA-010.

Al respecto, a fin de tener mayor detalle sobre lo comunicado a través de la Carta N° 208-2015-GRL/GRI, corresponde analizar el contenido del mencionado informe, en el cual se concluye lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo al análisis realizado se concluye:*

*5.1. Existe un pago pendiente a la empresa supervisora RG Contratistas S.R.L. correspondiente al periodo 01 Dic. 2014 al 14 Dic. 2014, cuyo monto asciende a siete mil seiscientos setenta con 778/100 nuevos soles (S/. 7,670.78)*

*5.2. Existe una retención de fiel cumplimiento a la empresa supervisora R.G. Contratista S.R.L. por el 10% del contrato original que asciende a Quince Mil tres cientos cincuenta y siete con 55/ 100 nuevos soles.*

*5.3. La Entidad no realizó la autorización de la mayor prestación, sin embargo le emitió el Acta de conformidad de la última prestación por doscientos cuarenta (240) días calendario, correspondiente al plazo contractual y por treinta y seis (36) días calendario correspondiente a la mayor prestación.*

***El suscripto es de la Opinión que no corresponde el pago de mayores prestaciones de supervisión, a la empresa Supervisora R.G. Contratistas S.R.L. debido a que no se realizó la autorización por parte del gerente de infraestructura y no se realizó los procedimientos de formalización de mayor prestación, así también, durante el periodo de las mayores prestaciones no se realizó un estricto cumplimiento de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, tales como elaborar y presentar informes mensuales y la participación del personal propuesto".***

*(Énfasis agregado).*

Teniendo en cuenta el contenido de la citada carta y el informe que la misma adjunta, debe precisarse que en este punto controvertido, más que determinar si corresponde o no dejar sin efecto dicha carta, lo que se busca determinar si corresponde o no dejar sin efecto la improcedencia del pago de mayores prestaciones de supervisión determinada por la Entidad.

Para ello, debemos partir por indicar que nos encontramos frente a un Contrato de Supervisión de obra, tal como se desprende de la lectura de la siguiente cláusula del Contrato N° 006-2014-GRL-ORA-OEL de fecha 10 de enero de 2014:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*El presente contrato tiene por objeto la contratación de la consultoría de obra: CREACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA VECINAL PEBAS – PUCAURQUILLO, DISTRITO DE PEBAS – MARISCAL RAMÓN CASTILLA, LORETO, conforme a los términos de referencia".*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la función genérica del supervisor consiste en controlar los trabajos que se realizan en la obra, cautelando directa y permanentemente la correcta ejecución de la misma y el cumplimiento del contrato.

Cabe señalar que los contratos de supervisión tienen naturaleza accesoria respecto del contrato de ejecución de obra –en el marco de la normativa de contrataciones del Estado– pues, evidentemente, solo en la medida que se ejecute una obra que deba ser supervisada, puede requerirse los servicios de un supervisor de obra.

En este lineamiento, podemos referir la Opinión Nº 019-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante la cual dicho Organismo Supervisor resalta el carácter de accesoriedad del contrato de supervisión:

*"Como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos<sup>2</sup> que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor".*

En este orden de ideas expuestas se debe atender que, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente del contrato de supervisión –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos que afecten la ejecución de la obra también afecten la supervisión de la misma.

Ello se desprende del análisis de los artículos 190 y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a la referida normativa establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, podemos citar la Opinión Nº 029-2014/DTN de la misma Dirección Técnico Normativa del OSCE, a fin de atender la importancia de su contratación vinculada para la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Así tenemos:

*"El artículo 190 del Reglamento establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un supervisor o inspector de obra<sup>3</sup>, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley Anual de Presupuesto, supuesto en el cual necesariamente deberá contarse con un supervisor de obra.*

---

<sup>2</sup> Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la resolución del contrato de obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, entre otros.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 190 del Reglamento, el inspector es un profesional, funcionario o servidor de la propia Entidad; por su parte, el supervisor es una persona natural o jurídica contratada por la Entidad, previo proceso de selección.

*Asimismo, el artículo 193 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato”.*

Dado estos lineamientos sobre la función genérica del contrato de supervisión y su naturaleza accesoria respecto del contrato de obra, corresponde ahora abordar el tema de las mayores prestaciones de supervisión.

### **¿Qué son las mayores prestaciones de supervisión?**

Cabe señalar que si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento regulan el reconocimiento de mayores prestaciones de supervisión, por otra lado, no se establece una definición de qué debe entenderse por ellas; sin embargo, en atención a lo regulado sobre el particular en dichas normas, podemos ensayar la siguiente definición de las mayores prestaciones de supervisión.

Al respecto, podemos definir a las mayores prestaciones de supervisión, como aquellas prestaciones efectuadas por el Supervisor, con posterioridad al vencimiento del plazo del contrato, pero bajo las mismas condiciones del contrato original; es decir, que estas deben ser ejecutadas en atención a las obligaciones y funciones convenidas por las partes en el contrato.

Es usual este tipo de prestaciones en estos contratos dada su naturaleza de accesorio respecto del Contrato de obra, puesto que, al haber circunstancias que afecten la ejecución de la obra, estas también tendrán repercusión en la supervisión, por lo que, la normativa ha dispuesto que las circunstancias en las que éstas deban ser reconocidas.

### **¿Cuáles son los supuestos que establece la normativa en contrataciones del Estado, en los que procede el reconocimiento de mayores prestaciones de supervisión?**

Teniendo presente la definición de las mayores prestaciones de supervisión, corresponde ahora analizar cuáles son los supuestos establecidos en la normativa para que proceda el reconocimiento de mayores prestaciones de supervisión y qué requisitos se establecen para ello.

Al respecto, en atención a la relación de accesoriedad del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen supuestos en los que se podrían aprobar este tipo de prestaciones, originadas por eventos que afectaran la ejecución de la obra, como podemos apreciar a continuación:

#### **LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

##### ***Artículo 41º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones***

*41.1 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de*

*prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*

*41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.*

*(...)*

*41.3 Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo.*

*( .)*

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

### **Artículo 191º.- Costo de la supervisión o inspección**

*(...)*

*Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar.*

*Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.*

*En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174º y 175º, según corresponda.*

*A estos supuestos no les será aplicable el límite establecido en el numeral 41.1 del artículo 41º de la Ley".*

Corresponde señalar que de las normas citadas, podemos inferir que el reconocimiento de mayores prestaciones procede en los siguientes supuestos:

- Prestaciones adicionales de supervisión originadas por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra.
- Prestaciones adicionales de supervisión originadas por adicionales de obra.

Asimismo, podemos extraer de dichas normas que para el reconocimiento de mayores prestaciones de supervisión se debe observar lo siguiente:

- a) Deben resultar indispensables para el adecuado control de la obra.
- b) Se otorgan bajo las mismas condiciones del contrato original hasta un máximo del quince (15%) del monto del contrato original de supervisión.
- c) Las mayores prestaciones deben ser autorizadas por el titular de la Entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, procederemos con el análisis del caso en concreto.

**¿Lo indicado por el Contratista, se ajusta a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado?**

Al respecto, de lo manifestado por las partes y lo apreciado en los medios probatorios presentados, se puede indicar que el Contrato de Supervisión tenía en principio como fecha de culminación el 9 de octubre de 2014, siendo que a consecuencia de una suspensión del plazo contractual de la obra por 64 días calendario, que dicho plazo se amplió hasta el 12 de diciembre de 2014, siendo ésta la fecha de término del contrato de supervisión.

Al respecto, el Contratista manifiesta que lo que hubiese correspondido en ese momento, es que cesaran sus labores en la fecha indicada (12 de diciembre de 2014); sin embargo, debido a que el ejecutor de la obra no había culminado sus labores, el supervisor tuvo que mantenerse trabajando por treinta y seis (36) días calendarios más, tiempo por el cual, señala que le corresponde mayores prestaciones.

Ahora bien, como ya se ha señalado, la Entidad argumenta que no corresponde el reconocimiento de mayores prestaciones en atención (entre otras cosas) a que no se contaba con la autorización de la Entidad para ello y que tampoco habría cumplido durante el periodo de mayor prestación con realizar un estricto cumplimiento de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, tales como elaborar y presentar informes mensuales y la participación del personal propuesto.

Ante ello, este Colegiado advierte en el expediente que mediante Oficio N° 190-2015-GRL/GRI de fecha 30 de enero de 2015, la Entidad solicitó al Contratista un informe del estado situacional de la ejecución de la Obra, a fin de evaluar y

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)**

**Dr. Alejandro Acosta Alejos**

**Dra. Guillermina Vela Vásquez**

merituar el otorgamiento de mayores prestaciones de supervisión. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Asunto: **Carta N° 008-2015-RG-CONTRATISTAS SRL**

Permiso dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y a la vez solicitante se le informe el Estado Situacional de la ejecución de la Obra: "Creación o Construcción de la Vía Vecinal Pebas - Pucaurquillo - Distrito de Pebas, Ramón Castilla - Loreto" con la finalidad de evaluar y merituar el otorgamiento de mayores prestaciones de supervisión por lo que es necesario tener presente las siguientes

- Estado Situacional de ejecución de la Obra a la fecha.
- Situación actual de las Fases Críticas (resumen descriptivo).
- Estado de el vencimiento de los Plazos tanto de la Supervisión como de la ejecución de obra (Paralizaciones y Addendas) en forma detallada y cumplimentada.
- Estado de las principales sugerencias a este despacho de conformidad a los artículos 10 y 11 del Convenio de Contratistas del Estado y su Reglamento.

En otro particular, me suscribo de usted, agradeciéndole por su atención y quedo a su disposición para servir a la presente.

Atentamente:

*REG. B. DC.*

En atención a dicho escrito, el Contratista presentó con la Carta N° 008-2015-RG Contratistas, de fecha 6 de febrero de 2015, el informe situacional de la obra: "Creación o Construcción de la Vía Vecinal Pebas - Pucaurquillo, Distrito de Pebas, Ramón Castilla - Loreto".

Del análisis de la mencionada carta se advierte que el Contratista dando respuesta a la solicitud de la Entidad, manifiesta lo siguiente:

Asunto: **Carta N° 008-2015-RG-CONTRATISTAS SRL**  
Objeto: **Despacho Informe Situacional de la Obra: "Creación o Construcción de la Vía Vecinal Pebas - Pucaurquillo, Distrito de Pebas, Ramón Castilla - Loreto"**

Ref.: (a) Informe N° 001-2015-RG-CONTRATISTAS  
(b) Contrato N° 008-2014-GRL-GRU-DEL (10-01-2014).

Permiso dirigirme a usted, para solicitarle el mismo suministrar el informe de la referencia (a), correspondiente al estado de ejecución de la Obra: "Creación o Construcción de la Vía Vecinal Pebas - Pucaurquillo, Distrito de Pebas, Ramón Castilla - Loreto", en acuerdo a lo manifestado por el supervisor, la obra se inició el 10/01/2014 y finalizó el 17/12/2014, no encontrándose ningún tipo de personal en el mencionado periodo, se debe a que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en el sentido de que el personal se ingrese a la zona de trabajo ubicado entre los progresos 1000-10400, con gastos de 66500 - 67000 situación que viene generando la paralización de las obras por parte de la representante de la entidad suscribir un acta de acuerdo para iniciar el desarrollo de ejercicios contractuales desde el 27/11/2014 hasta el 06/01/2015, para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de ejecución de la obra, en acuerdo a lo establecido en la resolución resolvente Carta N° 537-2014-GRL/GRU, de 10/11/2014 que: "Se a regular el acto entre ambas partes (Entidad y Contratista), en el cual se suscriben las causales válidas que dan derecho al contratista (Contratista) a que se le apliquen sanciones de hasta 14 (catorce) días en el cumplimiento de sus prestaciones por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 206º del Contrato de ejecución de la obra y las normas del Estado".

Como se observa en la figura 1 sobre el informe con un avance físico de 84,94% quedando un 15,06% para el 10/01/2015, de los partidos efectuados dentro del plazo de ejecución, se observa que determinadas en las cartas de críticas para ello se ha tomado lo siguiente: 11/01/2015 es la primera la VEREDA N° 49483 N° 1 son actividades críticas, siendo 17/01/2015 las siguientes se ejecuta a los saldos pendientes por ejecutar de la programación contractual de acuerdo a la programación contractual lo partida "23" (23) 100.000,00 NTS y 10.00 NTS se son actividades críticas, en embargo, al ser ejecutadas en su programación, no deben ser críticas debido a su calendario de ejecución y el

En dicha imagen se advierte que el Contratista cumple con informar a la Entidad el estado situacional de la obra, indicando que esta se encontraba paralizada desde el 27 de noviembre de 2014, no encontrándose personal en dicha obra.

Asimismo, señala que dicha paralización se debe a que la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al impedimento de ingreso a la zona de trabajo. De igual forma, manifiesta que la obra cuenta con un avance físico de 84.94% quedando solo por ejecutar el 15% de las partidas afectadas dentro del plazo de ejecución programada.

Posterior a ello, se advierte que con fecha 3 de marzo de 2015, el Consorcio mediante carta N° 014-2015-RG Contratistas, solicita la conformidad de la última prestación del servicio de supervisión.

En dicha carta recibida por la Entidad con fecha 3 de marzo de 2015, el Contratista argumenta su solicitud indicando que el plazo de su contrato culminó el 12 de diciembre de 2014, habiendo solicitado las mayores prestaciones del servicio de supervisión de la obra por treinta seis (36) días calendario que equivalía al 15% del monto contratado, dicha solicitud se realizó de conformidad a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 191º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que la culminación de dicha ampliación del plazo el 16 de enero de 2015, indicando que a dicha fecha el suscrito ha venido cumpliendo sus funciones con verificar *in situ* e informar a la entidad el estado situacional de la obra, asimismo a efectuado recomendaciones a la paralización de la obra por impedimento de propietarios de ingreso a la zona de trabajo y visto que el plazo de ejecución de obra ha culminado el 01 de febrero de 2015.

En dicha carta el Contratista reitera que ha venido informando el estado situacional de la obra, y haciendo recomendaciones a la Entidad a fin de salvaguardar la integridad de la obra y evitar daños a terceros, con lo cual, estuvo cumpliendo sus funciones.

En atención a ello, y lo señalado en el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este Colegiado considera que la situación señalada por el Contratista, encaja en el supuesto de prestaciones adicionales de supervisión originadas por variaciones en el plazo de la obra, por lo tanto, se enmarca en el supuesto establecido en la normativa para el reconocimiento de mayores prestaciones.

Ahora bien, respecto a los demás requisitos, debe considerarse que en atención al artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, en la cual se establece la obligación de que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un supervisor o inspector de obra siendo indispensables para el adecuado control de la obra; se puede advertir que era necesario que la obra al no haber culminado, debe seguir contando con los servicios del supervisor de obra. En este caso, se advierte que el Contratista continuó sus labores, atendiendo a que ante la solicitud de la Entidad cumplió con remitir la información situacional de la obra y las recomendaciones correspondientes a efectos de salvaguardar el bienestar físico de la obra, lo cual da cuenta que el Contratista seguía ejecutando sus labores con posterioridad a la fecha de culminación de su plazo contractual.

En cuanto al tope máximo a reconocerse por mayores prestaciones (15% del monto del contrato original), se advierte que el monto del Contrato de Supervisión ascendía a S/. 153,415.50, tal como se advierte en el mencionado contrato:

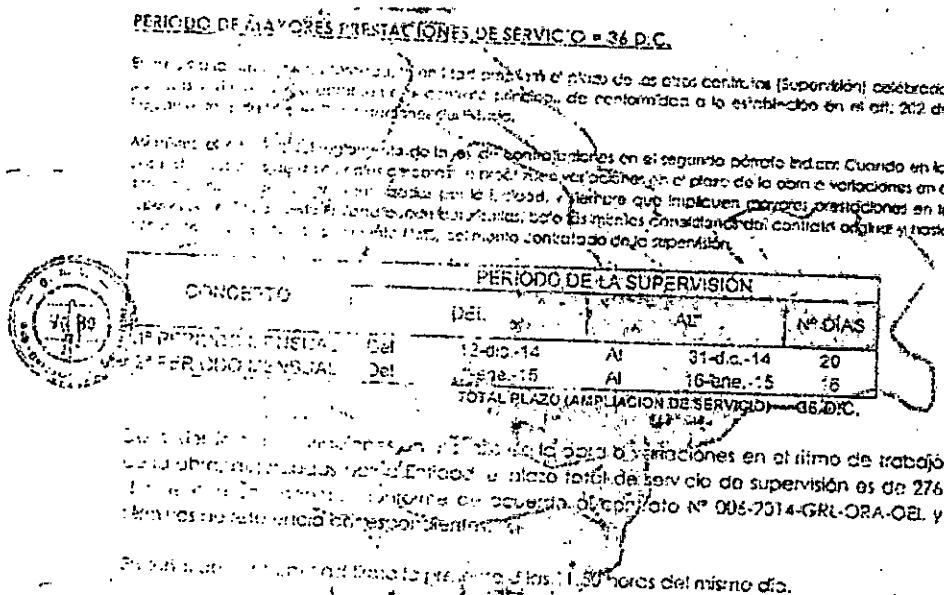
**"CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL"**

*El monto total del presente contrato asciende a S/. 153,415.50 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos quince con 50/100 soles), no incluye IGV".*

En atención a ello, el 15% del mencionado contrato asciende a S/. 23,012.33 soles, lo cual constituye el tope máximo que puede reconocer la Entidad por mayores prestaciones de supervisión. Ante ello, se advierte que el Contratista solicita el monto de S/. 23,012.33 soles a reconocérsele por mayores prestaciones de supervisión, por lo tanto, estaría dentro del marco establecido para el reconocimiento de dicho concepto.

Finalmente, en cuanto a que las mayores prestaciones deben ser autorizadas por el titular de la Entidad, se advierte que en este caso, efectivamente, no existe una autorización de parte del titular de la Entidad para la ejecución de mayores prestaciones de supervisión.

Sin embargo, no puede dejar de observarse que existe un Acta de Conformidad de la Última Prestación del Servicio de Supervisión, de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual la Entidad reconoce que existe un periodo de mayores prestaciones de servicio por treinta y seis (36) días en total, indicando que ello se debe a que en virtud de la ampliación otorgada (al ejecutor de obra) también corresponde ampliar el plazo de los otros contratos (supervisión) celebrados por la Entidad y vinculados directamente al contrato principal. Lo manifestado se puede apreciar en la siguiente imagen extraída de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista:



En función a ello, podemos decir que si bien no se tiene la autorización del titular de la Entidad, se advierte que sí existe un reconocimiento (Acta de Conformidad de la Última Prestación suscrita por el Sub Gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura de Gobierno Regional de Loreto) de un

periodo de mayores prestaciones de supervisión determinando con ello que el plazo contractual sea de 276 días calendario (240 contrato original + 36 mayores prestaciones).

En atención al análisis realizado, cabe la pregunta **¿corresponde o no reconocer las mayores prestaciones de supervisión al Contratista?**

Teniendo en cuenta el análisis realizado hasta este punto, este Colegiado considera que efectivamente el Contratista ha realizado labores de manera posterior a la culminación del plazo contractual del contrato de supervisión, pues como se ha señalado, dicho Supervisor emitió un informe sobre el estado del proceso y recomendaciones a la Entidad en relación al contrato de obra, lo cual se enmarca dentro de objeto del contrato de supervisión, por lo tanto se advierte que esta mayor prestación que se realizó en los mismos términos que el contrato principal. Se advierte además que el monto solicitado por dichas mayores prestaciones no excede el 15% del contrato original por lo cual cumple con dicho requisito.

Asimismo, si bien se advierte que la obra estaba paralizada, ello no implica que el Supervisor haya cesado en sus funciones, ni el contrato haya culminado, puesto no existe una resolución de contrato ni tampoco se advierte que se haya cumplido con los requisitos para la culminación del mismo (conformidad y pago), más aún si se había ampliado el plazo del contrato de obra; por lo tanto, al haber la Entidad solicitado al supervisor que elabore un informe situacional de la obra y al haber cumplido este con presentarlo, se ha realizado una prestación adicional posterior a la fecha de culminación del plazo contractual, la cual se enmarca en el objeto del contrato principal, constituyendo una mayor prestación que corresponde debe ser reconocido.

En ese sentido, dando respuesta al punto i) del presente análisis corresponde dejar sin efecto la carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015, y en consecuencia si corresponde el reconocimiento de mayores prestaciones de supervisor.

**iii) *Determinar si corresponde o no, reconocer el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra.***

Ahora bien, habiendo determinado que el Contratista realizó mayores prestaciones de supervisión, corresponde preguntarse **¿qué monto debe reconocerse por mayores prestaciones?**

Para ello, es pertinente mencionar nuevamente lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

***Artículo 191º.- Costo de la supervisión o inspección***

*(...)*

*Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado*

control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, **bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión**, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar.

De dicha norma podemos determinar que las mayores prestaciones deben ser reconocidas en las mismas condiciones que el contrato original y teniendo como tope el 15% del monto del contrato original.

Que al respecto, el Contratista solicita el reconocimiento de mayores prestaciones por 36 días calendario, lo cual, tomando en cuenta el plazo del contrato (240 días calendario), vendría a ser el 15% de dicho plazo contractual.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el monto del Contrato era S/. 153,415.50 soles. En función a ello, corresponde realizar el siguiente cálculo proporcional:

$$S/. 153,415.50 / 240 = S/. 639.23 \text{ (costo día)}$$

$$S/. 639.23 \times 36 \text{ días} = S/. 23,012.325 \text{ (monto por mayores prestaciones)}$$

Del cálculo realizado podemos determinar que el costo día por la prestación de los servicios del Supervisor sería S/. 639.23; en atención a ello, por 36 días calendario correspondería el reconocimiento de S/. 23,012.325 soles.

Al respecto, debe señalarse que el monto resultante, no excede el 15% del monto contractual (tope máximo por mayores prestaciones), por lo tanto, corresponde que se le pague al Contratista la suma de S/. 23,012.325 soles.

**ii) Si corresponde o no, reconocer a favor del Contratista los mayores costos directos y gastos generales, derivados de la mayor permanencia en obra, por causa no imputable al Contratista.**

En este punto cabe precisar, que existe un tratamiento distinto en la normativa en contrataciones con el Estado respecto al reconocimiento de los costos directos y a las mayores prestaciones, pues en el caso de la primera, al igual que los gastos generales, solo se reconocen en los supuestos en los que otorgue una ampliación de plazo contractual, tal como lo establece el artículo 175:

#### **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**

(...)

*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para las prestaciones de servicio darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.*

(...)

Para mayor abundamiento, la Opinión N° 142-2015/DTN respecto al reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales ha determinado lo siguiente:

"(...) Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los **gastos generales debidamente acreditados**. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, **además del gasto general variable, el costo directo**." (El resaltado es agregado).

(...) Por su parte, la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de consultoría de obra (como lo sería el que se suscribe para la elaboración del expediente técnico de obra) genera en el contratista el derecho a que se le reconozca, **además del gasto general variable, el costo directo, siempre que se encuentren debidamente acreditados<sup>4</sup>**.

(Énfasis agregado)

En atención al marco normativo antes señalado, corresponde indicar que el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales, solo se otorgan en los casos en que se apruebe una ampliación de plazo, y siempre que dichos conceptos estén debidamente acreditados.

Es así que, en el presente caso se advierte que no existe el reconocimiento de una ampliación de plazo, y tampoco, se advierte una debida acreditación de los gastos solicitados. Por lo tanto, no corresponde reconocimiento alguno por los conceptos solicitados en este punto.

### **Conclusiones del análisis**

En atención al análisis realizado, damos respuesta a los puntos i), ii) y iii) del presente caso:

- i) ***Si corresponde o no, dejar sin efecto la Carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015 mediante la cual se comunica la improcedencia del pago de mayores prestaciones de Supervisión de Obra.***

Este Colegiado considera que corresponde dejar sin efecto dicha comunicación, así como, la improcedencia del pago de mayores prestaciones de supervisión de obra.

<sup>4</sup> Es importante precisar que debe existir una relación de causalidad entre los atrasos y/o paralizaciones que generaron la ampliación del plazo del contrato y los mayores gastos generales y costo directo que se solicitarán por dicha ampliación, los mismos que deberán acreditarse con la presentación de documentos que demuestren **fehacientemente** que se incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resulte pertinente. El mismo criterio puede apreciarse en la Opinión N° 054-2014/DTN. (Citado de la misma Opinión N° 142-2015/DTN).

***iii) Determinar si corresponde o no, reconocer el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra.***

Este Colegiado considera que si corresponde el reconocimiento de mayores prestaciones de servicio de supervisión por el monto de S/. 23,012.325 soles.

***ii) Si corresponde o no, reconocer a favor del Contratista los mayores costos directos y gastos generales, derivados de la mayor permanencia en obra, por causa no imputable al Contratista.***

Este Colegiado considera, que al no haberse otorgado una ampliación de plazo, no corresponde reconocimiento alguno por mayores costos directos ni por gastos generales.

En atención a ello, este Colegiado considera declarar FUNDADO EN PARTE el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015, pues se ha determinado que el Contratista si incurrió en mayores prestaciones de servicio; sin embargo, este Colegiado determina que no corresponde reconocer monto alguno por mayores costos directos y gastos generales por no existir una ampliación de plazo otorgado ni haber sido debidamente acreditados.

Asimismo, también considera declarar FUNDADO el segundo punto controvertido, y en consecuencia, corresponde reconocer por mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra la suma de S/. 23,012.325 soles.

### **2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde o no, que en la liquidación del contrato de Consultoría de Obra, se incluya el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios, al haberse solicitado oportunamente.***

### **2.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde o no, que se cumpla con pagar íntegramente la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentada por el Contratista.***

### **POSICIÓN DE R.G. CONTRATISTAS**

R.G. Contratistas señala que la Entidad se niega a reconocerles las mayores prestaciones realizadas, cuando ya le había reconocido a través del Acta de conformidad la mayor prestación del servicio de supervisión.

Así, refiere el Contratista que mediante Informe N° 183-2015-GRL, la Entidad remitió el Acta de Conformidad de la última prestación del servicio de supervisión de obra, donde se indica en el último párrafo que: "De acuerdo a las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, el plazo total del servicio de supervisión es de 276 días calendarios, el

cual se encontró conforme de acuerdo al Contrato N° 006-2014-GRL-ORA-OEL y términos de referencia correspondiente".

En atención a ello, el Contratista considera que la Entidad constató, evaluó y aceptó la mayor prestación del servicio de supervisión que en su oportunidad le presento, resulta lógico que les asigne la correspondiente contraprestación por el trabajo, de conformidad con el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en el penúltimo párrafo señala expresamente: "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados".

Continúa el Contratista, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que su empresa cumplió con presentar la liquidación del servicio de supervisión de obra dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación; correspondiendo que la Entidad proceda con el pago; sin embargo, declaró improcedente el pago correspondiente al trabajo realizado.

En este sentido, el Contratista refiere que corresponde que la Entidad les reconozca las mayores prestaciones realizadas. Sin embargo, la Entidad de manera temeraria señaló lo siguiente: "El pago de las mayores prestaciones de servicios por supervisión debió ser solicitado antes de la culminación del plazo de ejecución de ejecución del servicio para que sea sustentado mediante acto resolutivo, lo cual fue requerido", argumento que carece de asidero.

A criterio del Contratista, el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido por la Entidad sólo es aplicable a contratos de obra, por lo que la Entidad estaría actuando de mala fe pues el contrato suscrito con su empresa es un servicio de supervisión y no uno de ejecución de obra, por tanto es totalmente legítimo su solicitud de pago de mayores prestaciones, más aún cuando se han producido distintas variaciones durante la ejecución de la obra que determinaron que la obra se prolongue más tiempo del previsto inicialmente, tiempo en el cual se mantuvieron trabajando, supervisando aún incluso cuando la obra se encontraba paralizada invirtiendo más tiempo del debido, lo que ahora la Entidad pretende desconocer.

Asimismo, el Contratista refiere que a pesar de la falta de pronunciamiento de la Entidad sobre la suscripción del acta de suspensión del plazo y sobre el pronunciamiento de las mayores prestaciones del servicio de supervisión de obra ha continuado recepcionado la documentación remitida por la Entidad y la empresa ejecutora después de culminado el plazo contractual e incluso, mediante Carta N° 008-2015-RG Contratistas de fecha 06 de febrero de 2015, ha remitido a la Entidad el último informe del Estado situaciones de la Obra donde informa sobre las ocurrencias que llevaron a paralizar los trabajos debido a las constantes cambios que sufrió la obra durante su ejecución, siendo obligación de la Entidad controlar directa y permanentemente la ejecución de la obra.

Por lo anteriormente expuesto, el Contratista indica que como supervisor siempre estuvo pendiente de las ocurrencias que podrían surgir en la obra incluso cuando se dieron las paralizaciones que no le son imputables, hecho que la Entidad debe valorar y ceñirse al principio de actos propios, el cual importa la inadmisibilidad de

actuar contra los propios actos hechos con anterioridad debiendo acaparar el pago de la liquidación formulada por su empresa, luego de haber dado la conformidad de la última prestación en la que se incluían los gastos por mayores prestaciones, pues de lo contrario estaría afectando sus expectativas legítimas.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En relación a esta pretensión, la Entidad refiere que solo corresponde el pago y/o devolución en la liquidación del Contrato de Consultoría, el saldo contractual más la retención del Fondo de Garantía.

Asimismo, la Entidad manifiesta que no corresponde el pago por el tiempo de mayor prestación de servicio, debido a que la naturaleza del servicio debió ser autorizada por la Entidad, ya que la autorización automática solo procede cuando el retraso de la obra, sea por causas imputables al Contratista, para este caso la paralización de la obra no es un caso atribuible al Contratista.

En relación a ello, la Entidad señala que solo corresponde el pago y devolución de monto correspondiente al saldo contractual más la retención del Fondo de Garantía.

Saldo Contractual : S/. 7,670.76  
Retención Fondo Garantía : S/. 15,341.55

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Teniendo en cuenta la posición de las partes, este Colegiado considera analizar conjuntamente el Tercer y Cuarto Punto Controvertido, pues advierte, que los mismos guardan relación entre sí.

Al respecto se advierte de la lectura de ambos puntos controvertidos que el Contratista pretende que se reconozca el pago por el mayor tiempo de prestación de servicios y se determine que corresponde a la Entidad el pago íntegro de la liquidación que presentó, la cual, incluía el monto solicitado por mayores prestaciones.

En atención a ello, para iniciar el análisis de este punto es preciso observar lo estipulado en el Contrato respecto a la liquidación:

#### **"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA**

*La liquidación del contrato de consultoría de obra se sujetará a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

En atención a ello, dado que dicha cláusula del Contrato se remite a lo regulado en el artículo 179, es pertinente apreciar lo que en él se señala:

***"Artículo 179º.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra***  
***1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación***

**dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.**

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

2. *Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días siguientes, dicha liquidación quedará consentida.*

Si el Contratista observa la liquidación practicada por la entidad, esta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

(...)

3. **Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.**

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177 del Reglamento".

De lo indicado en el citado artículo, se advierte que el Contratista tenía el plazo de quince (15) días hábiles de otorgada la conformidad a la última prestación para presentar su liquidación del Contrato.

En atención a ello, se advierte de los medios probatorios que obran en el expediente que la conformidad a la última prestación fue dada con fecha 16 de marzo de 2015, por lo tanto, el plazo para que dicha parte presente su conformidad vencía el 8 de abril de 2015.

Al respecto, mediante carta N° 27-2015-RG Contratistas, presentada a la Entidad con fecha 9 de abril de 2015, el Contratista presenta su liquidación del Contrato de servicio de Consultoría de Obra, por lo tanto, dicha liquidación ha sido presentada fuera del plazo señalado en la normativa.

Sin perjuicio de ello, mediante Carta N° 164-2015-GRL-GRI, notificada al Contratista con fecha 24 de abril de 2015, se advierte que la Entidad hace llegar sus observaciones a la liquidación, señalando lo siguiente:

*"Se advierte que en la misma, está considerando el pago de mayor prestación de servicio por supervisión, la cual debió ser solicitada antes de la culminación del plazo de ejecución del servicio, para que sea sustentado mediante acto resolutivo, lo cual no fue requerido, ya que este no es explícito; por lo tanto no es admitida la liquidación practicada por su representada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 179 de la ley de contrataciones del Estado".*

Ante ello, el Contratista mediante Carta N° 029-2015-RG CONTRATISTA, presentada a la Entidad con fecha 28 de abril de 2015, se pronuncia en atención a la observación realizada por la Entidad a su liquidación, reiterando su posición respecto a que le correspondería el pago por las mayores prestaciones.

En ese contexto, corresponde dejar constancia, que en el presente caso, solo se cuestiona de la liquidación, las mayores prestaciones incluidas por el Contratista.

Al respecto, este Colegiado considera tener en cuenta el análisis y conclusiones arribadas en el primer y segundo punto controvertido, y en atención a ello, señalar que efectivamente se realizaron mayores prestaciones de supervisión, y que por tal concepto se ha determinado que se le reconozca la suma de S/. 23,012.325 soles, por lo tanto, dicho monto debe ser incluido en la liquidación.

Sobre el particular, debe indicarse que la Entidad respecto a la liquidación presentada por la Entidad solo ha observado la inclusión del pago por mayores prestaciones, más no por otros concepto. Asimismo, cabe indicar que respecto a la extemporaneidad de la liquidación, la Entidad no ha cuestionado ello; por lo tanto, dichas cuestiones no han sido materia de controversia en el presente arbitraje.

En atención a lo señalado, este Colegiado considera declarar FUNDADO el tercer punto controvertido, y en consecuencia, determina que la liquidación del contrato de consultoría de obra, si debe incluir el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios.

Asimismo, este Colegiado considera declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido, y en consecuencia, corresponde determinar que la Entidad debe cumplir con pagar íntegramente la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por el Contratista, pues como se ha indicado anteriormente, solo se ha cuestionado el reconocimiento de las mayores prestaciones efectuadas, más de otro concepto, y al haberse determinado que si corresponde el pago de dichas mayores prestaciones debe realizarse el pago de la liquidación en su integridad.

## **2.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no, que se reconozca cualquier otro monto que corresponda, directa o indirectamente, como consecuencia de la permanencia del Contratista en el contrato por un periodo mayor al expresamente establecido en el contrato.*

### **POSICIÓN DE R.G. CONTRATISTAS**

En cuanto a este punto, el Contratista no ha señalado argumento alguno.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad refiere que para dicho reconocimiento debió estar en falta, toda vez que la Supervisión no ha cumplido con la formalidad del caso, es decir, de haber comunicado de manera anticipada la culminación de su plazo contractual y esperar la autorización respectiva para proseguir con la continuidad del servicio, a efectos de que la Entidad prevea la certificación y disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, la Entidad considera que se daría cumplimiento cuando la paralización de los trabajos, que genera mayor prestación del servicio, sea una causal atribuible al Contratista, la paralización por impedimento de los trabajadores en las progresivas 5+600.00 al 5+400.00 y Progresiva 6+651.00 al 6+700.00 son terrenos privados, lo cual no es atribuible a este.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En cuanto el presente punto controvertido, se advierte que el Contratista solicita en su demanda el reconocimiento de otro monto que corresponda, directa o indirectamente, como consecuencia de la permanencia del supervisor en el contrato por un periodo mayor al expresamente establecido en el contrato.

Sobre el particular, debe precisarse que el pedido realizado por el Contratista no especifica que otro concepto podría reconocerse, limitándose a realizar un pedido general.

En atención a ello, este Colegiado considera que de conformidad con el principio de iniciativa de parte, es el Contratista el llamado a delimitar que conceptos y montos considera le deben ser reconocidos por su permanencia en el contrato por un periodo mayor al expresamente establecido, así como, sustentarlos debidamente; por lo tanto, dado que este punto no se advierte que el Contratista haya realizado dicha delimitación, este Colegiado no podría sustituir a dicha parte a fin de determinar lo solicitado.

En consecuencia, este Tribunal Arbitral, considera declarar IMPROCEDENTE el presente punto controvertido.

### **2.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde o no, que se reconozca las costas y costos del proceso a favor del Contratista.***

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Al respecto, el numeral 1º del artículo 72º del D.L. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que los Árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 7º del citado cuerpo legal.

Al respecto el artículo 70º del D.L. N° 1071:

*"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Asimismo, el numeral 1º del Artículo 73º del D.L. N° 1071 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, este Colegiado, considerando el resultado del arbitraje, estima que, en puridad, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Colegiado y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc), así como asumir sus propios costos, según el referido artículo 70º del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución N° 5 de fecha 20 de abril de 2016, se facultó al Contratista para que cumpla con efectuar el pago de los honorarios arbitrales correspondientes a la obligación de la Entidad. En atención a ello, con fecha 11 de mayo de 2015, el Contratista cumplió con realizar dicho pago como se puede apreciar en la siguiente imagen del escrito que obra en el expediente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)**

**Dr. Alejandro Acosta Núñez**

**Dra. Guillermina Vela Vásquez**

<b>EXPEDIENTE</b>	1613-2015
<b>REFERENCIA</b>	Arbitraje RJS Contratistas – Gobierno Regional de Loreto
<b>SUPUESTA</b>	Pago de Honorarios Arbitrales Protocolo N° 02

**SEGUNDO PAGO DE HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL:**

RS CONTRATISTAS SRL identificado con R.U.C. N° 20493156862, debidamente representado por el Dr. Alejandro Acosta, identificado con DNI N° 00070326 con domicilio en la Calle 10 N° 111 - Pucarquillo - Bélgica - Iquitos, Departamento de Loreto, teléfono 065-200206 y dirección electrónica sia en: [contratistas.srl@outlook.com](mailto:contratistas.srl@outlook.com), suscribió el acuerdo de arbitraje N° 006-2014-GRL-CRA-OEL, suscrito en la ciudad de Iquitos el 06 de junio de 2014 (Cf. Acta N° 006-2014-GRL-CRA-OEL - Pucarquillo, Iquitos, Perú) en el que se establece lo siguiente:

En virtud de lo establecido en la Resolución N° 05, mediante la cual se nos faculta a la Entidad a pagar los honorarios arbitrales correspondientes a la obligación del Gobierno Regional de Loreto en el menor plazo establecido a subrogarnos en el pago de los honorarios arbitrales, se nos indica el nombre de cada Árbitro y secretario arbitral:

**DR. JUAN HUAMÁN CHÁVEZ**

Acta de Instalación - Dr. Juan Huamán Chávez correspondiente a los honorarios arbitrales que se cancelaron el 11 de mayo de 2016

**DR. ALEJANDRO ACOSTA NUÑEZ**

Acta de Instalación - Dr. Alejandro Acosta Nuñez correspondiente a los honorarios arbitrales que se cancelaron el 11 de mayo de 2016

Acta N° 1 de mayo de 2016

*Juan Huamán Chávez*  
Presidente del Tribunal Arbitral  
RJS Contratistas SRL

En razón de ello y teniendo en cuenta que este Colegiado ha considerado que ambas partes asuman las costas y costos del presente proceso en partes iguales, corresponde la devolución del monto cancelado por el Contratista de los honorarios arbitrales correspondientes a la Entidad. Para mejor entendimiento es preciso tener en cuenta el siguiente cuadro:

HONORARIOS Acta de Instalación Contratista: 50% Entidad: 50%	MONTO PAGADO		MONTO A DEVOLVER (S/)	
	Contratista (S/)			
	50%	50%		
<b>Total Tribunal:</b> <b>S/ 13,332.00</b> <b>(S/ 4,444.00 C/U)</b>	6,666.00	6,666.00	-	
<b>Monto a pagar (S/):</b> <b>Contratista: 6,666.00 (50%)</b> <b>Entidad: 6,666.00 (50%)</b>			6,666.00	
<b>Secretario Arbitral:</b> <b>S/ 4,098.00</b>				
<b>Monto a pagar (S/):</b> <b>Contratista: 2,049.00 (50%)</b> <b>Entidad: 2,049.00 (50%)</b>	2,049.00	2,049.00	-	
<b>TOTAL A DEVOLVER (S/):</b>		<b>8,715.00</b>	<b>8,715.00</b>	

De acuerdo al detalle de los pagos realizados en el presente caso, corresponde que la Entidad devuelva al Contratista la suma de **S/ 8,715.00 soles (ocho mil setecientos quince y 00/100 soles)** por los honorarios arbitrales que canceló RG Contratista en subrogación del Gobierno Regional de Loreto.

## **2.7. SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, que se reconozca el íntegro de los intereses legales, de todos los montos cuyo pago se ordene como consecuencia del presente proceso arbitral.**

### **POSICIÓN DE LOS CONTRATISTAS**

En cuanto a este punto, el Contratista no ha señalado argumento alguno.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Al respecto, la Entidad señala que solo puede reconocer el pago del saldo contractual y devolución de la Retención del Fondo de Garantía.

### **POSICIÓN DEL JUICIO ARBITRAL**

Teniendo en cuenta el análisis y conclusiones arribados a lo largo del presente laudo, a efectos de resolver el presente punto controvertido conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 48º. Intereses y penalidades*

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

*El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.<sup>5</sup>*

Así pues, de la lectura del artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se le deberá reconocer al Contratista los intereses legales correspondientes, aplicando para ello la tasa fija fija por el Banco Central de Reserva del Perú. En atención a ello, corresponde establecer desde qué momento se produce dicho interés legal.

En ese sentido, el artículo 1334º del Código Civil dispone que:

*"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"*

<sup>5</sup> Lo resaltado y subrayado es nuestro

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

*“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”*

Las normas invocadas, permiten a este Colegiado concluir que todo incumplimiento de parte del Gobierno Regional de Loreto genera la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por dicha parte.

De lo expuesto por el mencionado artículo, se desprende que los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada al Gobierno Regional de Loreto la solicitud de inicio del presente arbitraje.

Cabe indicar que, el presente arbitraje se inicia con la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que este Colegiado ha considerado conveniente, de acuerdo a los fundamentos expuestos, otorgar los intereses a partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje.

En tal sentido, es la fecha en que el Gobierno Regional de Loreto recibió la solicitud de arbitraje presentada por RG Contratistas, la que servirá para computar el pago de intereses legales a favor de ésta última, en base a los montos adeudados (establecidos en la liquidación del contrato, incluyendo las mayores prestaciones), siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

Asimismo, cabe señalar que respecto a la devolución de los gastos arbitrales cancelados por RG Contratistas en subrogación a la Entidad, dado que la subrogación se determinó a lo largo del proceso (mediante Resolución N° 5) y se hizo efectivo su cancelación con fecha 11 de mayo de 2015, fecha desde la cual corresponderá, para este punto, el cálculo de los intereses legales.

En consecuencia, este Tribunal Arbitral, considera declarar FUNDADO el presente punto controvertido, y, en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Loreto cumpla con pagar a favor de RG Contratistas los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje y respecto del monto a devolver por parte de la Entidad por honorarios arbitrales, desde la fecha en la que, en subrogación, se hizo efectivo el pago de RG Contratistas.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

Que, finalmente, el Tribunal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha

examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, analizada en el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la carta N° 208-2015-GRL/GRI de fecha 19 de mayo de 2015; **NO CORRESPONDENDO** el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales a favor de RG Contratistas, derivados de la mayor permanencia en obra, por causa no imputable al Contratista.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido; y en consecuencia, corresponde reconocer la suma de **S/. 23,012.36 (Veintitrés mil doce con 36/100 soles)**, por el tiempo de mayor prestación de servicios por la Supervisión de Obra.

**TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, analizada en el tercer punto controvertido; y en consecuencia; corresponde determinar que la liquidación del contrato de consultoría de obra, si debe incluir el pago por el tiempo de mayor prestación de servicios.

**CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA** la cuarta pretensión, analizada en el cuarto punto controvertido, y en consecuencia, corresponde determinar que la Entidad cumpla con pagar íntegramente la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por el Contratista.

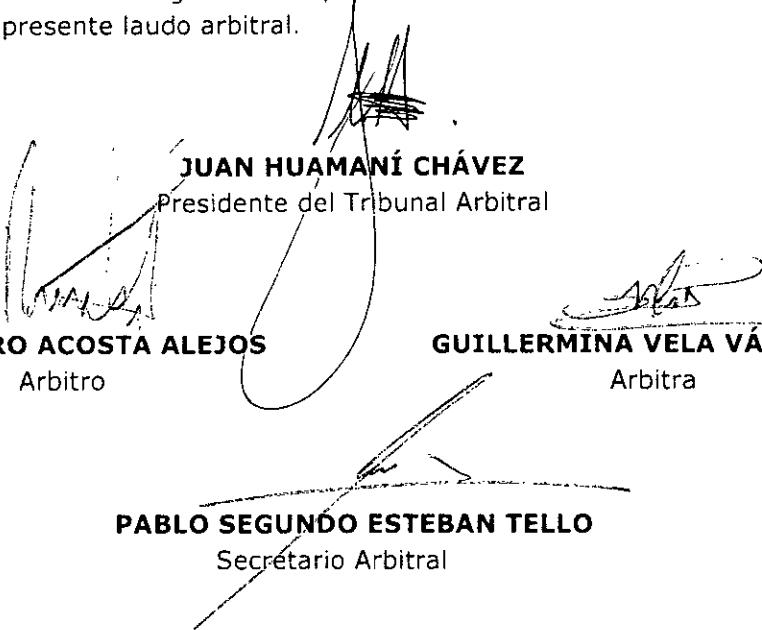
**QUINTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la sexta pretensión de la demanda, analizada en el sexto punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde reconocer cualquier otro monto que corresponda, directa o indirectamente, como consecuencia de la permanencia del Contratista en el contrato por un periodo mayor al expresamente establecido en el contrato.

**SEXTO.- DISPÓNGASE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas). En atención a ello, **DISPÓNGASE** que el Gobierno Regional de Loreto devuelva a RG Contratistas la suma de **S/ 8,715.00 (ocho mil setecientos quince y 00/100 soles)** por los honorarios arbitrales que canceló en subrogación dicha empresa en subrogación de la Entidad.

**setecientos quince y 00/100 soles**) por los honorarios arbitrales que canceló en subrogación dicha empresa en subrogación de la Entidad.

**SETIMO.- DECLÁRESE FUNDADA** la séptima pretensión de la demanda, analizada en el séptimo punto controvertido, y en consecuencia, corresponde reconocer a favor de RG Contratistas, los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje; y respecto del monto a devolver por parte de la Entidad por honorarios arbitrales pagados en subrogación por RG Contratistas, se computará desde la fecha en la que se hizo efectivo el pago.

**OCTAVO.- REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral.

  
**JUAN HUAMÁN CHÁVEZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral  
**ALEJANDRO ACOSTA ALEJOS**  
Arbitro  
**GUILLERMINA VELA VÁSQUEZ**  
Arbitra  
  
**PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO**  
Secretario Arbitral